

VISTO:

La Ley 1875 (TO Ley 2267) y su Decreto Reglamentario N° 2656/99 y el expediente N° 5930 - 000711/12, y;

CONSIDERANDO:

Que el Estado atiende en forma prioritaria e integrada las causas y las fuentes de los problemas ambientales, establece estándares ambientales y realiza estudios de soportes de cargas, protege y preserva la integridad del ambiente, el patrimonio cultural y genético, la biodiversidad, la biomasa, el uso y administración racional de los recursos naturales, planifica el aprovechamiento racional de los mismos, y dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponiendo las sanciones correspondientes; (Artículo 90 C P);

Que la protección de los recursos naturales y la mejora continua de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia de Neuquén conforman una política de estado que se debe actualizar permanentemente con legislación y tecnología adecuada;

Que el Decreto N° 2656/99, Reglamentario de la Ley 1875 de Medio Ambiente de la Provincia, fue sancionado en el mes de septiembre del año 1999, estableciendo, optimizando y poniendo en práctica los fundamentos rectores de la Ley de preservación, conservación, defensa y mejoramiento del Medio Ambiente, a fin de obtener la mejor calidad de vida de sus habitantes;

Que en tal contexto y en función de los artículos 20 y 24 de la Ley 1875 (T.O. Ley 2267), se establece que cualquier actividad que sea capaz - real o potencialmente de modificar el ambiente ya sea por la incorporación de agentes químicos, físicos, biológicos o la combinación de ellos, o realizar manejos incorrectos, que puedan traducirse en un cambio de aptitud del recurso o daño a la salud, o alteraciones en el bienestar de la población o afecten a la flora y fauna, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental previo a su ejecución o de Auditoría Ambiental para aquellos que se encuentren en ejecución o ejecutados;

Que los efluentes cloacales e industriales deben ser tratados adecuadamente para no producir contaminación a las fuentes de agua superficiales y subterráneas, como así también al suelo en los casos que corresponda;

Que los desarrollos urbanísticos, actividades recreativas, turísticas, comerciales e industriales situadas en el territorio provincial, deberán contar con los sistemas de tratamiento necesarios que garanticen la no afectación al medio;

Que a fin de garantizar la preservación del ambiente resulta necesario establecer condiciones mínimas a los sistemas de tratamiento de efluentes, prohibiéndose para los desarrollos de envergadura los sistemas de tratamiento in situ, debiéndose optar por sistemas de tratamientos con tecnologías más avanzadas;



Que las diferentes actividades industriales, comerciales y de servicio en el Territorio Provincial deben adecuar sus sistemas de tratamiento y en algunos casos instalar nuevos a efectos de tratar sus efluentes industriales para minimizar los impactos a los cuerpos receptores y cumplir con los parámetros de volcados que las autoridades establecen en función del destino final;

Que se debe tender a reciclar y reusar el efluente de las actividades y desarrollos mediante metodologías eficientes de tratamientos, aplicando tecnologías modernas a efectos de propender al volcado cero para los cursos de agua de la provincia;

Que los Artículos 139, 140 y 141 del Decreto reglamentario N° 790/99 de la Ley 899 establecen los requisitos que se deben cumplir para otorgar los permisos de vertido de efluentes, siendo la Autoridad de Aplicación la Dirección Provincial de Recursos Hídricos;

Que la Ley 24051 y su Decreto Reglamentario N° 831/93 es una normativa subsidiaria a la legislación provincial que se aplica en los casos que corresponda para el vertido de los efluentes;

Que es necesario reglamentar mediante un anexo nuevo dentro del Decreto Reglamentario N° 2656/99 de la Ley 1875 (T.O. Ley 2267), la obligación de los desarrollos urbanísticos, actividades recreativas - turísticas, comerciales e industriales de contar con sistemas de tratamiento de líquidos cloacales e industriales;

Que es necesario efectuar un relevamiento de los desarrollos y actividades citadas precedentemente a efectos de verificar y diagnosticar el estado de situación en relación con los sistemas de tratamiento existentes, frente a las pautas ambientales establecidas en la presente normativa;

Que los recursos necesarios para efectuar dicho relevamiento podrán provenir del Fondo para la Conservación y Recuperación del Medio Ambiente Natural - Ley 2183 y de la Ley 1875 (T.O. Ley 2267);

Que se ha dado intervención a la Asesoría General de Gobierno, que mediante Dictamen N° 239/12 establece en las conclusiones que no se observan impedimentos legales para la emisión de la norma propuesta;

Que La Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 4688/12 toma intervención por lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley 1284, estableciendo en sus conclusiones que no existiría impedimento legal alguno para la sanción de la norma propuesta;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma legal, conforme lo disponen, la Constitución Nacional, las Leyes de Presupuestos Mínimos 25675 y 25688, Ley de Residuos Peligrosos 24051 y su Decreto Reglamentario 831/93, Constitución Provincial, Ley 899 y su Decreto Reglamentario 790/99, Ley 1763, Ley 1875 (TO 2267) Decreto Reglamentario 2656/99 y demás normas modificatorias y complementarias;



Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
D E C R E T A:**

Artículo 1º: APRUÉBASE el Anexo XV "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE LIQUIDOS CLOACALES E INDUSTRIALES", que será parte integrante del Decreto Reglamentario N° 2656/99 de la Ley 1875 (TO Ley 2267) y que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, de cumplimiento obligatorio para los desarrollos urbanísticos, actividades recreativas - turísticas, comerciales e industriales situadas en el territorio provincial.-

Artículo 2º: FACÚLTASE a la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible o al organismo que institucionalmente lo suceda, a complementar la presente reglamentación.-

Artículo 3º: El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será solventado con recursos provenientes del Fondo para la Conservación y Recuperación del Medio Ambiente Natural - Ley 2183 y de la Ley 1875 (T.O. Ley 2267).-

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Energía, Ambiente y Servicios Públicos y el Señor Ministro de Desarrollo Territorial.-

Artículo 5º: Comuníquese, Publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y Archívese.-

ES COPIA.-

Fdo)SAPAG
COCO
BERTOYA



GEÓRGINA CHIERASCO
DIRECTORA PROVINCIAL DE DESPACHO
Ministerio de Energía, Ambiente
y Servicios Públicos

ANEXO XV

"NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE LIQUIDOS CLOACALES E INDUSTRIALES"

Artículo 1º: Las **NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE LIQUIDOS CLOACALES E INDUSTRIALES**, tienen como objeto prevenir, mitigar y minimizar los impactos ambientales que puedan producirse a partir del vertido de efluentes cloacales e industriales sin tratar y que puedan contaminar los cuerpos receptores, como el agua y el suelo. Las mismas serán de cumplimiento obligatorio para los desarrollos urbanísticos, actividades recreativas - turísticas, comerciales e industriales situadas en el territorio provincial.-

Artículo 2º: Las urbanizaciones y/o loteos situados en el territorio provincial deberán contar con un sistema de tratamiento de líquidos cloacales para tratar la totalidad de los efluentes. Se podrán diseñar sistemas de tratamientos de líquidos cloacales por etapa y en función de la topografía del lugar de forma tal de tratar los líquidos a medida que se desarrolla el proyecto. Una vez desarrollado en su totalidad, el mismo deberá contar con un sistema de tratamiento de líquidos cloacales integrado a todo el desarrollo urbanístico.-

Artículo 3º: En los casos de proyectos nuevos de urbanización y/o loteos la presentación del Informe Ambiental y/o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, deberá contener las siguientes factibilidades y aprobaciones, sin perjuicio de que la autoridad de aplicación pueda solicitar la intervención de otro organismo:

- a) Factibilidad de vertido de efluentes emitida por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 899.
- b) Disposición donde se otorga el cambio de uso del suelo, visado del Proyecto emitida por la Dirección Provincial de Desarrollo Urbano y Equipamiento.
- c) Aprobación del Sistema de tratamiento de líquidos cloacales por el EPAS
- d) Aprobación del sistema de tratamiento de efluentes líquidos no cloacales emitidas por la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4º: Las industrias, empresas de servicios, actividades recreativas - turísticas, agropecuaria, mataderos y otras que determine la Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán contar con un sistema de tratamiento de sus efluentes.-

Artículo 5º: Para los proyectos nuevos industriales, empresas de servicios, actividades recreativas - turísticas, agropecuarias, mataderos, la presentación del Informe Ambiental y/o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, deberá contener las siguientes factibilidades y aprobaciones, sin perjuicio de que la autoridad de aplicación pueda solicitar la intervención de otro organismo:

- a) Factibilidad de vertido de efluentes emitida por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 899.-
- b) Para el caso de verter a red cloacal, se deberá contar con la aprobación del operador del servicio.-

- c) Aprobación del sistema de tratamiento de efluentes de líquidos no cloacales emitida por la Subsecretaría de Ambiente y desarrollo Sostenible.-

Artículo 6°: Prohíbese la utilización de pozos absorbentes, redes de drenaje y todo sistema de disposición in situ como único tratamiento de efluentes líquidos. Solo en los casos de viviendas unifamiliares, multifamiliares, camping, casas en estancias, agroturismo, o establecimientos pequeños hasta 30 personas, destinados a actividades turísticas recreativas, que no cuenten con el servicio de red cloacal, podrá contar con tratamiento de líquidos cloacales in situ. Las viviendas y todo establecimiento que corresponda estarán obligadas a conectarse a la red cloacal cuando la misma esté operativa, desafectado el antiguo sistema de tratamiento.-

Artículo 7°: Los efluentes luego de ser tratados por los sistemas de tratamiento para líquidos cloacales e industriales deberán cumplir con la legislación vigente para cada caso en función de la disposición final y el cuerpo receptor. Se deberá propender a la reutilización y reúso de los mismos.-

Artículo 8°: Para los casos de proyectos que se encuentren en ejido municipal las Autoridades Ambientales de cada jurisdicción coordinarán la evaluación y aprobación de los sistemas de tratamiento.-

Artículo 9°: No se dará curso a la evaluación del Informe Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y/o Auditoría Ambiental que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, conforme el procedimiento establecido en el Anexo II, Capítulo I, Artículo 6° del Decreto Reglamentario N° 2656/99.-

Artículo 11°: En aquellos casos que el efluente industrial tratado tenga condiciones para ser vertido a la red cloacal, deberá contar con la autorización previa del operador de la red cloacal.-

Artículo 12°: Los desarrollos y actividades que fueron aprobados con Licencia Ambiental y no cuentan con un sistema de tratamiento de efluentes líquidos, como se establece en la presente reglamentación, tendrán un plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la aprobación del presente Decreto para presentar el proyecto de adecuación, en el cual deberán informar el plazo de ejecución de la obra de readecuación.-

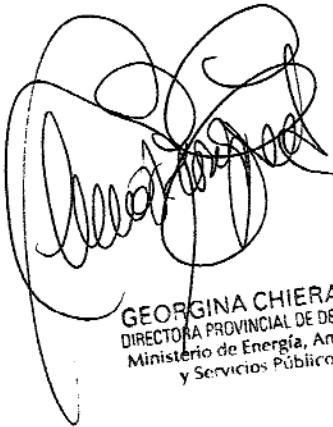
Artículo 13°: Los requisitos mínimos que deben contener las presentaciones para aprobación de sistemas de tratamiento de efluentes líquidos no cloacales, solicitados en el inciso d) del Artículo 3 e inciso c) del Artículo 5, son los siguientes:

- a) Nombre completo o denominación y demás datos de identidad de la persona física o jurídica u organismo estatal solicitante.-
- b) Constancia de inscripción de la sociedad o asociación en el organismo correspondiente de personería jurídica.-
- c) Copia certificada de los estatutos sociales y de última acta de designación de autoridades.-
- d) Domicilio Real, Legal y el especial a los fines de las notificaciones. Teléfonos, fax, mail.-
- e) Para el caso de apoderados, presentación del instrumento legal que acredite su personería.-



- f) Responsable profesional del diseño de la planta matriculado en su colegiatura profesional.-
- g) Patente del sistema de tratamiento de líquidos no cloacales si corresponde.
- h) Aprobaciones de instituciones Municipales, Provincial, Nacionales e Internacionales.-
- i) Memoria técnica detallada del proceso, con sus respectivos planos.-
- j) Programa de monitoreo y mantenimiento del sistema.-
- k) Responsable profesional del mantenimiento y operación del sistema de tratamiento de líquidos no cloacales.-

Artículo 14°: La Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará las inspecciones y controles que considere conveniente en el marco del Anexo VI "Normas de Control y Fiscalización Ambiental" del Decreto Reglamentario N° 2656/99 Ley 1875 (T.O. Ley 2267).-



GEORGINA CHIERASCO
DIRECTORA PROVINCIAL DE DESPACHO
Ministerio de Energía, Ambiente
y Servicios Públicos